

VENEZUELA

LEY (14-VIII-1959, G. O. N° 26.041, de 20-VIII-1959). Sobre delito de violación de los derechos alimentarios del menor.

TITULO I

Del delito y las penas

Artículo 1º—El que sin causa justificable dejare transcurrir treinta (30) días consecutivos sin suministrar a un menor los alimentos que le deba en virtud de sentencia firme o después de haber sido requerido a ello por el organismo o funcionarios competentes, será castigado con prisión de cinco días a tres meses o con multa de cincuenta a cinco mil bolívares.

Dichas penas se aplicarán según el prudente arbitrio del Juez, sin sujeción a lo establecido en el artículo 37 del Código Penal.

Parágrafo 1º—El requerimiento a que se refiere el presente artículo se hará efectivo después de la comparecencia de quien esté obligado a prestar alimentos, cuando concurra alguna de estas circunstancias:

- a) Que el interesado o quien sus derechos represente, acredite con la partida de nacimiento o por el documento respectivo, su derecho a reclamar alimentos;
- b) Que el interesado o su representante presente documento de fecha cierta, del cual conste la obligación alimentaria; y
- c) Que el compareciente se comprometa por ante el funcionario a pagar dicha pensión.

Parágrafo 2º—Se eximirá de la pena establecida en este artículo a quien, siempre que no fuere reincidente, da cumplimiento a la obligación infringida, antes de iniciarse la ejecución de la sentencia. A los reincidentes se les duplicará la pena correspondiente.

Artículo 2º—El que para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se colocale en situación de insolvencia, será castigado con prisión de cuatro a ocho meses o con multa de cien a diez mil bolívares.

Artículo 3º—Al culpable del delito previsto en esta Ley, si concurrieron motivos graves, además de las sanciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la misma, podrá privársele de la patria potestad o de la tutela, a cuyo efecto el Juez dispondrá, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo

278 del Código Civil, que el Procurador de Menores, el Fiscal del Ministerio Público o el Síndico Procurador Municipal ejerzan la acción de privación de la patria potestad o de remoción del tutor, según el caso, por ante el Juez competente.

TITULO II

De la competencia y ejercicio de la acción

Artículo 4º—A los efectos de la iniciación del juicio sobre el delito previsto en la presente Ley, y hasta la etapa previa a la citación, son también competentes los Jueces de Instrucción y los de Municipio o Parroquia del lugar de la residencia del obligado.

También los organismos administrativos de protección a la infancia, podrán iniciar la investigación de la causa, en la forma prevista y en el aparte anterior.

Estos funcionarios remitirán los recaudos al Juez competente, a los efectos de la continuación del procedimiento previsto en el artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 5º—La acción podrá ser ejercida por el representante legal del menor, por cualquier ascendiente, por los parientes colaterales del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, e indistintamente por el Procurador de Menores, el Fiscal del Ministerio Público o el Síndico Procurador Municipal.

Artículo 6º—Es competente para conocer de la causa el Juez de Menores que tenga su asiento en el Distrito o Departamento donde resida el obligado, y a falta de éste, el Juez de Primera Instancia en lo Penal, con sede en ese Distrito o Departamento.

En los Distritos o Departamentos donde no exista Juzgado de Menores ni de Primera Instancia en lo Penal, conocerán de la causa los respectivos Jueces de Distrito o Departamento.

Artículo 7º—Son competentes para formular el requerimiento a que se refiere el artículo 1º: a) El Juez de Menores; b) El Consejo Venezolano del Niño; c) El juez de Distrito o Departamento y el de Municipio o Parroquia; y d) la Primera Autoridad Civil del Distrito o Departamento, o del Municipio o Parroquia.

TITULO III

De las citaciones y del procedimiento

Artículo 8º—Si el citado a comparecer para el acto de requerimiento se negare a ello, el funcionario que ordenó la citación dictará las medidas necesarias para hacer efectiva la comparecencia.

Artículo 9º—El Juez ante quien se ejerza la acción levantará acta de la exposición del reclamante si no le fuere formulada por escrito, y formará expe-

diente con ella y los demás recaudos que le fueren presentados. Inmediatamente citará, mediante boleta, al obligado para una hora de la tercera audiencia siguiente a la citación.

En la boleta se expresarán los fundamentos de la citación, se prevendrá al obligado de que no debe separarse del lugar hasta que el asunto esté concluido y de la necesidad de concurrir con defensor.

En la oportunidad del acto, el Juez tomará juramento al defensor y procederá a informar al procesado de los cargos que contra él hubiere. Terminada la información, el procesado expondrá cuanto tenga que manifestar en su descargo. Si el obligado no presentare defensor, asumirá la defensa el Defensor Público que el Juez haya convocado y, en su defecto, el Juez designará en el mismo acto uno de oficio y le tomará el juramento. En caso de imposibilidad de designación inmediata de defensor y a objeto de su provisión, el Juez diferirá el acto para una de las tres audiencias siguientes.

En la misma audiencia de cargos o dentro de las tres siguientes, las partes promoverán las pruebas que crean convenientes.

Si el citado no compareciere, el Juez inmediatamente adoptará las medidas necesarias para hacerlo comparecer, y logrado esto, se efectuará el acto.

El Representante del Ministerio Público y el Procurador de Menores pueden concurrir al acto, pero su ausencia no detendrá el curso de la causa ni será por ningún respecto motivo de reposición.

La no comparecencia del actor, en ningún caso significará desistimiento de la acción ni viciará en forma alguna el proceso.

Si ninguna de las partes promoviere pruebas, el Juez dictará decisión dentro de las tres audiencias siguientes al vencimiento del término de promoción. En caso contrario, en la primera audiencia, después del término de la promoción, providenciará las pruebas admitiendo las que sean procedentes y desechando las impertinentes o ilegales. La decisión del Juez al respecto será inapelable. En la misma audiencia, quedará abierta una articulación de ocho (8) días improrrogables más el término de la distancia, para la evacuación, y dictará sentencia dentro de las tres audiencias siguientes al vencimiento de este lapso.

Artículo 10.—De la sentencia dictada podrá apelar cualesquiera de las partes en la misma audiencia o en la siguiente, para ante la Corte Juvenil de Apelación de la jurisdicción o para ante la Corte o Tribunal Superior en lo Penal, si no existiere Corte Juvenil. Oída la apelación el Juez de la causa remitirá los autos al Tribunal de Alzada, el cual decidirá en el término de cinco audiencias sin relación ni informes, pero pudiendo las partes presentar por escrito los alegatos que a bien tengan. El Tribunal de Alzada podrá dietar de oficio o a solicitud de alguna de las partes auto para mejor proveer si estimare indispensable la evacuación de alguna prueba, para la cual fijará un término breve y perentorio no mayor de cinco (5) audiencias, vencido el cual, sin nuevos trámites, dictará su decisión en la segunda audiencia siguiente.

Cuando el Tribunal de la causa fuere el de Distrito o Departamento cuyo titular no sea abogado de la República, consultará su decisión con el Juez Supe-

rior inmediato si no se hubiere apelado dicho fallo, en la segunda audiencia siguiente.

En ningún caso se oirá en este procedimiento Recurso de Casación.

Artículo 11.—En lo no previsto por la presente Ley, los Jueces o funcionarios aplicarán las normas del Estatuto de Menores y del Código Civil.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 12.—Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán con preferencia a las de otras leyes.